

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos:

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Fructuoso Lopez y Lopez pidiendo indulto de la pena de seis meses de arresto que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplidas casi cinco sextas partes de la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que regule el ejercicio de la gracia de indulto;

Dé acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Fructuoso Lopez y Lopez del resto de la pena de seis meses de arresto que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos de Noventa y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Santiago Puerta y Crespo pidiendo que se indulte á Juan Puerta y Crespo de la pena de un año, ocho meses y un día de prision correccional

que la Audiencia de Alcalá le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas más de nueve décimas parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Puerta y Crespo del resto de la pena de un año, ocho meses y un día de prision correccional que le fue impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Consul en Oran que desde el 27 del mes último no ha ocurrido caso alguno de cólera:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 40 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha acordado declarar limpias las procedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar despues del día 17 del actual, siempre que reunan las condiciones prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1884.

—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Delegados del Gobierno en Menorca y Gran Canaria.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de La Zaida y la de Caspe se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Alcalde de Caspe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de Diciembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Dauda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto se-

rán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva de servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberán hacerse en papel del sello 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de... vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de La Zaida á la de Caspe y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos púb-

blicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate, á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de La Zaida y la de Caspe, por Escatron y Chipriana, de la provincia de Zaragoza,

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de La Zaida á la de Caspe toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 37 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza. Si el servi-

cio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Zaragoza.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del artículo 16 del pliego de condiciones generales

para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la que hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate: En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

16. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Diciembre de 1884.
—El Director general interino, Alberto Bosch.

Ministerio de la Guerra.

Inspeccion de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Negociado 4.º

Relacion de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho.

Ejército de Puerto Rico.

Batallon de Cadiz.

Luis Marquez Garcia

José Nevado Gómez
Pedro Piñero Romero
Francisco Rochela Pernes
Lorenzo Amo Martínez
Miguel Vilches Rico
Eduardo Barros Calvo
Pedro Blanco Martínez
Alonso Vizcaino Molina
Mariano Catalan Nicolas
Francisco Fernandez Prado
Lorenzo Ferrero Otero
Rafael Heredia Gomez
Miguel Hornillos Alonso
Joaquín Hierro Manzano
Leandro Iglesias
Anastasio Lopez Mora
Rafael Lopez Martin
Manuel Megia Perez
Ignacio Moldes Barral
Lorenzo Roman Mateo
Gregorio Sas Fernandez
Guardia civil.

José Navas Lucena
Agustín Padilla Ariza
Constantino Pillado Raigosa
José Sanchez Diaz
Andrés Alcázar Dávila
Basilio Laporta Lorga
Caballería.

Manuel Lozano Antequera
Guardia civil.

Francisco Marin Tomás
Ejército de Filipinas.
Artillería.

Antonio Buzón Vega
Federico Dominguez Gallego
Ulpiano Diaz Ochoa

Madrid 16 de Diciembre de 1884.
—El Brigadier, Inspector, Isidoro Lluil.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1298.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales se extraviaron el día 11 del actual, del término del Viso y de la propiedad de D. Rodrigo Arévalo, vecino de dicho pueblo.

Señas.

Una yegua de 4 años, pelo castaño, lucera, rayana á la marca, esquilada de los pechos y paletas de haber tenido uncion, herrada de la nalga derecha.

Un potro de menos de un año, hijo de la anterior castaño y lucero.
Córdoba 20 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquín Garcia y Espinosa.

Núm. 1299.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas á continuacion se expresan, las cuales fueron hurtadas en la mañana del 16 del actual, á Juana M.º Agenyo, vecina de Villanueva de

Córdoba, al sitio de la venta del Rincon.

Señas.

Una yegua de 5 años, careta, calzada y con hierro.

Un potro de 8 meses del mismo pelo, sin hierro.

Córdoba 20 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 1269.

Administración de Propiedades é impuestos de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

1.º

Debiendo procederse por esta Administración al arriendo de las fincas que se designan en la relación que se inserta á continuación, descriptiva de la clase de cada una de ellas, término donde radican y precio del arrendamiento, se anuncia que para el domingo once de Enero del año venidero, trascurridos que serán los ocho días de tercero y último anuncio, como está prevenido en la instrucción vigente, tendrán lugar por subasta los expresados arriendos, celebrándose dos remates por cada finca, uno en el pueblo en que radique, bajo la presidencia del Alcalde y otro en esta capital, bajo la del señor Delegado, todas con arreglo al pliego de condiciones que también se inserta.

Fincas que se arriendan.

Clase y nombre de la finca, situación y periodo del arriendo anual.

1.º Las huertas 1.º, 2.º y 3.º altas de Abrages, con 5 1/2 fanegas de tierra regadio y 3 1/2 secano en Baena, 340 pesetas.

2.º La id. 4.º de id., con 3 fanegas regadio en Baena, 250 pesetas.

3.º La id. 5.º y 6.º, con 4 fanegas 8 celemines de regadio en Baena, 375 pesetas.

4.º La id. 1.º de las altas de Miraverde, con 2 fanegas regadio y 4 fanegas 8 celemines secano en Baena, 337 pesetas 50 céntimos.

5.º Las id. 2.º y 3.º de id. y 4.º de las bajas de Miraverde, con 8 fanegas regadio y 14 secano en Baena, 575 pesetas.

6.º La id. 2.º de las bajas de id., con 3 1/2 fanegas regadio y 18 poco mas ó menos secano en Baena, 625 pesetas.

7.º La id. 3.º de id., con 3 1/2 fanegas regadio y 18 secano en Baena, 647 pesetas.

8.º La id. 4.º de id., con 3 1/2 fanegas regadio y 20 secano en Baena, 652 pesetas.

9.º La id. 5.º de id., con 4 fanegas regadio y 10 secano en Baena, 500 pesetas.

10.º La id. 6.º de id. baja, con 2 1/2 fanegas y soto roturado todo regadio en Baena, 400 pesetas.

Todas estas fincas son procedentes de los bienes embargados por la Hacienda á la testamentaria del Excelentísimo Sr. Conde de Altamira, y se arriendan en subasta pública bajo los tipos que se expresan en la anterior relación, y siguientes condiciones.

1.º Para tomar parte en la licita-

ción acreditarán los postores con el oportuno documento, el hecho de haber consignado en la caja de depósitos, ó en la Administración especial de Baena, como depósito previo, el diez por ciento del importe del arriendo.

2.º Las proposiciones se harán por pujas á la llana, no admitiéndose las que no cubran los tipos que se expresan en la anterior relación, como renta anual.

3.º Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que sea aprobado por la Superioridad.

4.º Los pagos de las rentas en que sean rematadas las huertas, se efectuarán por trimestres adelantados, quedando sujetos á los procedimientos de apremio los que faltaren á lo estipulado en esta condición.

5.º Se verifican estos arrendamientos á suerte y ventura, y por lo tanto no tendrán derecho los colonos á pedir baja del todo ó parte de la renta en que se le adjudique la finca, por razón de sequia, pérdida de la cosecha, helada, tormenta etc.

6.º Si dejaran de satisfacer las rentas en las épocas marcadas en la condición cuarta, quedarán obligados los morosos á pagar además de los apremios de instrucción, el doce de demora por ciento á que están afectos los deudores á la Hacienda.

7.º Los arrendatarios se harán cargo de las huertas previo inventario de la arboleda que contengan, y tendrán la obligación de reponer los frutales que se pierdan en el tiempo que dure el arriendo con otros de la misma especie ó mejores, siendo de su cuenta la plantación de los que faltaren á la terminación del contrato. Cuidarán igualmente que estén bien cultivados y conservados á estilo del país.

8.º Solo podrá sembrarse en cada año de raspa la tercera parte del terreno de regadio que contengan las huertas.

9.º Tanto las huertas como los terrenos de secano, serán cultivados á estilo de la localidad y como acostumbren hacerlo buenos labradores, cuidando de que la arboleda no sufra detrimento alguno, pues si resultare, abonará el colono los perjuicios que experimente, previo aprecio pericial.

10.º A la terminación del contrato dejará el arrendatario libre y desembrada la mitad de la huerta, y la otra mitad á los cuatro meses después.

11.º No podrán ser traspasadas ni subarrendadas las huertas de que se trata, sin la expresa autorización de la Administración de Propiedades, previo informe del Administrador especial de estos bienes, nombrado por la Hacienda.

12.º Serán de cuenta de los arrendatarios todas las contribuciones ordinarias, extraordinarias, directas é indirectas con que por todos conceptos sean gravadas las fincas que se arriendan.

13.º Todos los gastos que se originen con motivo de la formalización del contrato de arriendo, como son la escritura, primera copia, papel y demás que puedan ocurrir, serán igualmente de cargo de los rematantes.

14.º Los arrendatarios de las huertas 1.º, 2.º y 3.º de Abrage, tendrán la obligación de que la alameda de dicho nombre sea regada en las épocas que sean de costumbre y de derecho, y el vigilar para que no penetren en ella á destruir los alamos ó aprovechar la leña, pastos etc., persona alguna sin autorización.

15.º Todos los arrendatarios tienen el deber de dar en cada año dos jornales por fanega de tierra de regadio para la limpia y conservación del caz.

Córdoba 15 de Diciembre de 1884.

—Javier Surga.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1306.

Alcaldía constitucional de Valenzuela.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa de Valenzuela.

Haca saber: que habiendo de procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año económico venidero de 1885 á 86, se advierte á los hacendados forasteros, vecinos y colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación jurada de las alteraciones que hayan tenido en sus conceptos amillarados, concediéndoles el plazo de un mes para que lo verifiquen, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, con exhibición de los títulos que acrediten la oportuna inscripción en el Registro de la propiedad.

Valenzuela 19 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Pedro Hidalgo.

JUZGADOS.

Núm. 1292.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Edicto.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad en los autos promovidos por don Marcial Molina y Guzman, vecino de Sevilla, sobre mejor derecho á los bienes dote de la capellanía fundada por Diego Lopez y Sebastiana de la Cruz, en esta dicha ciudad, en cuyos autos se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

Providencia. Montilla á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. Por presentado con el exhorto que se acompaña, únase á los autos de su razón que se devuelven y de la demanda presentada á nombre de don Marcial Molina y Guzman con fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres que se declara admitida, se confiere traslado con emplazamiento en forma al Ministerio Fiscal y á las demás partes que en la actualidad se encuentran personadas en au-

tos, á las cuales, así como á las demás que aun no han comparecido y que se crean con derecho á los bienes dotación de la Capellanía objeto de este expediente, se les emplaza por un solo edicto y término de veinte días para que comparezcan ante este Juzgado á deducir las acciones que consideren asistirlas; y apercibidas que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; cuyo edicto se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia: y al único otrosí á su tiempo. Lo proveyó y firma S. S.: doy fé —Uriarte. —Ante mí, Juan Manuel Reina y Carretero.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y con el fin de emplazar por término de veinte días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía referida, y á las demás partes que aun no se han personado en autos, pongo el presente en Montilla á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Uriarte.

Núm. 1293.

Juzgado de Instrucción de Rute.

D. José Gimenez Troyano, Juez instructor de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Molina Porras, de esta vecindad, de edad de veinte y un año para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de esta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á nombrar curador adliten que le represente en expediente que contra él y sus hermanos, como herederos de su padre Juan José Molina Mangas, se sigue para hacer efectivos ciertos desembargos que este tenía en favor del Pósito de esta villa, apercibido que de no hacerlo se le nombrará de oficio y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Rute á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Gimenez Troyano.—Por mandado de S. S. Antonio J. de Rueda.

Núm. 1297.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de primera instancia de

distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que el día treinta del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la subasta pública para el arriendo de varias fincas pertenecientes á don Joaquín Jurado Valdelomar y Muñoz de Velasco, situadas en término de Menjíbar, que son las que se enumeran á continuación.

Una haza de tierra al sitio de las Eras altas, de cabida de nueve celemines y diez cuartillos.

Otra en el propio sitio, de tres celemines.

Otra haza en la propia situación, de tres celemines.

Otra haza en el mismo ruedo, de nueve y medio celemines.

Otra haza en el referido ruedo, de seis celemines y un cuartillo.

Otra haza en dicho ruedo, con seis celemines.

Otra haza en referido ruedo, con una fanega y un celemin.

Otra haza al sitio de Palomarejo, con cinco celemines.

Otra haza al sitio de Pozo Hondón, de una fanega y cinco celemines.

Otra haza en dicho sitio, de una fanega y once celemines.

Otra haza en el referido sitio y término, de cinco celemines y tres cuartillos.

Otra haza en el citado punto, de tres celemines y un cuartillo.

Otra haza situada en las Paredes, de seis celemines y dos cuartillos.

Otra haza en citado sitio, con cuatro celemines y un cuartillo.

Otra haza en los Reiles, de tres celemines y dos cuartillos.

Otra haza en dicho sitio, de diez celemines y dos cuartillos.

Otra haza al sitio de Arroyo de Palacio, de ocho celemines y un cuartillo.

Otra haza al sitio Pozo de los Granadillos, de siete celemines y un cuartillo.

Otra haza al sitio Cruz de Piedra, de cuatro celemines y dos cuartillos.

Otra haza al sitio Ahorca Perros, de once celemines.

Otra haza al sitio de Borcequí, de seis celemines y tres cuartillos.

Otra haza en el mismo sitio, de una fanega y ocho celemines.

Otra haza situada en tierras del cortijo de los Pozos, al sitio Villar de Cantos, de veintinueve fanegas y seis celemines.

Otra haza en indicado sitio, de catorce cuerdas.

Otra haza llamada de la Vereda, de seis fanegas.

Otra haza en el mismo sitio, al pago del Cerrillo, de treinta y seis fanegas.

Otra haza llamada del Carrascal, de veinticuatro fanegas.

Otra haza al sitio de la Toconosa, de seis fanegas y cuatro celemines.

Otra haza llamada Mango del Serrano, de ocho fanegas.

Otra haza llamada del Arbolillo, término de Casalillo, de veintiocho fanegas de cuerda.

Otra haza llamada Manganilla, de tres fanegas y seis celemines.

Otra haza llamada Beata, de trece fanegas.

Y otra haza en el sitio de Toconosa, de seis fanegas.

El arriendo de expresadas fincas será por tiempo de tres años, que empezarán en San Miguel, veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y terminará en igual día de mil ochocientos ochenta y ocho, y el remate tendrá lugar solo en este Juzgado, por quien se otorgará la competente escritura.

El precio de cada año, forma de pago, y demás condiciones del arrendamiento se hallarán de manifiesto en la Escribanía, plaza de las Cañas número veintiseis, donde podrán informarse las personas que lo deseen.

Córdoba quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Segundo Belmonte.—El Escribano, Gregorio Cámara.

Núm. 1300.

Juzgado de Instrucción de Cazalla.

Don Pedro Cortes y Gras, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Carreño Gamboa, natural y vecino de Arahál, con residencia en la calle de San Pedro número cuatro, casado, tiene una hija, del campo, edad treinta y seis años, hijo de Juan y de María, sabe leer y escribir, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada y afeitada y viste á estilo del país como la clase trabajadora, y cuyo sujeto no fué encontrado en su domicilio, ignorándose su paradero, al ir á hacerle cierta ratificación acordada en causa que se le sigue y á otros por asociaciones ilícitas, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los «Boletines oficiales» de esta provincia, de la de Cádiz, Córdoba, Huelva y en la «Gaceta de Madrid» se presente ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar,

Al mismo tiempo excito el celo de todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan en su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dado en Cazalla á ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pedro Cortes Gras. El Secretario, Eduardo García.

Núm. 1301.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refreada se sigue expediente sobre exclusión en el censo electoral de este distrito, para las elecciones de Diputados á Cortes, de los vecinos de Montemayor

D. Juan Rafael Carmona Nadales
Juan Díaz Carmona
Francisco Didier Sánchez
José María Luque Gimenez
Francisco Moreno Gimenez
Juan Ruiz Rocio
Juan Torres Carmona

por haber perdido el derecho electoral, por no pagar ya este año la cuota suficiente.

En su virtud por providencia de este día, he mandado se anuncie al público por medio de edictos y por término de veinte días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente hacer oposición á la exclusión solicitada.

Dado en Montilla á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio de Uriarte.—El actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.

ANUNCIOS.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director

del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»